

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**  
**CÓDIGO 253863103001 / CELULAR: 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340**  
**CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO**  
**jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, mayo 2 de 2023**

**CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**SEGUNDA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 257974089001-2020-00088-01**  
**DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE**  
**ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**  
**DEMANDADO: IMPORTADORA JAVI S.A.S.**

## **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia adiada el 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, Cundinamarca, mediante la cual se negó la nulidad planteada por el apoderado de la sociedad Importadora JAVI S.A.S.

## **2.- ANTECEDENTES**

La sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., representada por apoderado judicial, presentó demanda para la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre una franja de terreno comprendida dentro del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-29786 de propiedad de la sociedad IMPORTADORA JAVI S.A.S., demanda que fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, Cundinamarca, a través de auto del 15 de octubre de 2020.

Mediante escrito radicado el 23 de marzo de 2021, el apoderado de la sociedad IMPORTADORA JAVI S.A.S., solicitó se declare probada la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, por considerar probada la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso “*cuando es indebida la representación de alguna de las partes (...)*”, pues estimó que la accionante no acreditó ser la propietaria del proyecto UPME 07-2016 adoptado mediante la resolución No. 90772 del 17 de septiembre de 2016, ni fue quien adoptó u ordenó la ejecución del mismo, por ende, de conformidad con el artículo 5° del decreto 884 de 2017, quien debió iniciar esta acción es la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Corrido el traslado del incidente de nulidad propuesto, la parte demandante solicitó se deniegue la prosperidad del mismo, pues explicó que, conforme al artículo 8 de la Resolución No. 181313 de 2002 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, las obras del Sistema de Transmisión Nacional deben ser ejecutadas por inversionistas seleccionados a través de convocatorias públicas. Además, dada las funciones que desempeña la sociedad demandante, aquella es una empresa de servicios públicos domiciliarios según se desprende de la Ley 142 de 1994 y, por ende, puede adelantar el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica regulado por la Ley 56 de 1981.

Finalmente, explicó que el proyecto comprendido por la línea de transmisión nacional a 500 kV desde la subestación La Virginia en Pereira (Risaralda) hasta la subestación Nueva Esperanza 500 kV en Soacha (Cundinamarca), con sus equipos

de conexión fue objeto de la convocatoria pública UPME 07-2016 y como resultado de la misma, el 22 de noviembre de 2016 le fue adjudicado a la empresa ALUPAR COLOMBIA SAS, quien posteriormente conformó la Empresa de Servicios Públicos Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P - TCE S.A.S. E.S.P. a efectos de su ejecución, por ende, conforme a lo ya explicado, sí se encuentra legitimada para iniciar el proceso que nos ocupa.

### **3.- LA DECISIÓN APELADA**

El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 27 de mayo de 2021, resolvió negar la nulidad planteada por el demandado, por considerar que la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME cuenta como una de sus funciones, con la de estructurar los procesos de convocatoria pública y selección de los inversionistas que se encargaran de realizar y ejecutar dichas obras y, en desarrollo de la misma, para dar trámite al proyecto UPME 07-2016, adelantó la respectiva convocatoria, por virtud de la cual, el 22 de noviembre de 2016 le fue adjudicado a la empresa ALUPAR COLOMBIA SAS, quien posteriormente conformó la Empresa de Servicios Públicos Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P - TCE S.A.S. E.S.P. a efectos de su ejecución.

Así, concluyó que la aquí demandante, como inversionista seleccionado en dicha convocatoria, es la encargada de adelantar todas las actividades necesarias para diseño, construcción de las obras, gestión y/o de las servidumbres públicas de conducción eléctrica que sean requeridas para el proyecto, estudios, contratos de conexión, licencias ambientales y demás permisos y licencias, entre otros.

### **4.- ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la normatividad utilizada por el juez de primera instancia no resulta vigente, en tanto el presente asunto debe ser revisado bajo los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 884 de 2017, que dispone que corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

En consecuencia, consideró que, dado que la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. no fue quien adoptó u ordenó el proyecto, dicha entidad carece de legitimación para adelantar el proceso que nos ocupa,

Por lo anterior, considera que se dan los presupuestos de la nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **5.- CONSIDERACIONES**

#### **5.1.- Problema Jurídico**

Corresponde establecer a este Despacho, si la nulidad alegada por la parte demandada y contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes (...)”*, se encuentra probada en el presente asunto, y por ende, si es viable concluir en esta etapa procesal que el aquí demandante carece de legitimación en la causa por activa, en tanto quien debió iniciar esta acción es la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

## 5.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará la decisión adoptada en el auto apelado, pero por diferentes razones a las contempladas por el *a-quo*, toda vez que el demandado carece de interés legítimo para proponerla y, en todo caso, la causal de nulidad planteada por la parte demandada, no puede ser tipificada dentro de la situación fáctica descrita para sustentarla, ya que la accionada confunde la causal de nulidad por indebida representación (*legitimatío ad processum*) de que trata el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, con la falta de legitimación en la causa por activa, que es cuestión de fondo.

## 5.3 Subargumentos

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que confirme, revoque o reforme la decisión.

Ahora, tenemos que las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo, por ende, se encuentran taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

En tal orden de ideas, las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio este que hoy por hoy se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Concretamente sobre la causal de nulidad planteada por la parte demandada, prevé el numeral 4 del artículo 133 *ib*, como causal de nulidad “**Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**”, (negrita fuera del texto original).

Al efecto, ha explicado la doctrina nacional que esta defensa preliminar tiene ocurrencia en tres hipótesis- “(i) cuando el demandante o el demandado sin capacidad procesal asiste por sí solo al proceso, (ii) cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, este no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o el contrato y (iii) cuando interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial sin poder para actuar en el respectivo proceso.”<sup>1</sup>, presupuestos instituidos como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

A su turno, autores como Hernando Devis Echandia, han explicado la diferencia entre la legitimación en la causa y la legitimación procesal, así:

---

<sup>1</sup> Las Excepciones previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición, Pág. 175, Fernando Canosa Torrado.

*“la legitimatio ad causam es un elemento sustancial de la litis y, por lo tanto, no constituye un presupuesto procesal. En cambio, la legitimatio ad processum se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, que sí es un presupuesto procesal (véanse núms. 146-147). La ausencia de aquélla impide que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, pero no invalida el proceso, y la sentencia inhibitoria es absolutamente válida; la falta de ésta constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vicio (véase núm. 149).”<sup>2</sup>*

Más adelante, sobre la legitimación en la causa, el mismo autor explicó que:

*“Como sucede con la ausencia de interés sustancial, la de la debida legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda proferir sentencia de fondo y mérito, y no una excepción ni un impedimento procesal.*

*Si en el momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esta condición para la sentencia de fondo o mérito, debe declararlo así oficiosamente y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria, inclusive en los países donde se exige alegar todas las excepciones.”<sup>3</sup>*

Ahora, referente a la legitimación procesal, Echandía ha explicado que:

*“Así como la capacidad jurídica, que en general tienen todas las personas, no implica su habilidad para usar de ella en forma personal e independiente, así también la capacidad de las personas para ser partes en un proceso civil, laboral o contencioso administrativo, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal, directa e independientemente. A los incapaces del derecho material, corresponden los incapaces del derecho procesal. La regla general es la misma: es capaz para comparecer al proceso o para ejecutar actos procesales válidamente, toda persona que lo sea para la celebración de actos jurídicos en general (contratos, cuasicontratos, etc.), y únicamente tales personas; es decir, quien no sea mayor, interdicto, sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, o demente.*

*(...)*

*Esta capacidad para comparecer en proceso por sí mismo se suele denominar legitimatio ad processum (véase núm. 138, letra i). Pero debe tenerse mucho cuidado en no confundirla con la legitimatio ad, causam, que nada tiene que ver con la capacidad, como lo explicamos ampliamente en el capítulo XVI.*

*La legitimatio ad processum forma parte de lo que se ha conocido con el nombre de personería adjectiva, que mira a la capacidad, a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes, o sea, al derecho a comparecer por sí misma o sólo por conducto de abogado. Su ausencia constituye excepción previa en los procesos civiles, y es falta de un presupuesto procesal (véanse núms. 146-147).”<sup>4</sup>*

Finalmente, sobre dicha causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

*“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien*

---

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, tomo 1, Teoría General del proceso, Bogotá, Editorial Universal, 3a. ed., página 257.

<sup>3</sup> IBID, PAG 262

<sup>4</sup> IBID, PAG 358

*no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.*

*“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”<sup>5</sup><sup>6</sup>*

Así las cosas, es dable concluir que la falta de legitimación en la causa no constituye una causal para declarar la nulidad de un proceso, sino únicamente motivo para que el juez dicte sentencia denegatoria, no así en el caso de la legitimación procesal, que tendría un origen distinto y cuya falta ocasiona la nulidad procesal y debe ser declarada aun de oficio, porque no puede configurarse la relación jurídico-procesal válida necesaria en el juicio.

Ahora bien, siendo clara la diferencia entre la legitimación en la causa y la legitimación procesal, debemos pronunciarnos sobre quién tiene la facultad de invocar esta última como causal de nulidad. Al efecto, conforme el inciso 2° del artículo 135 *ibídem*, la facultad de alegar la causal de nulidad de que trata este numeral, corresponde a quien resulta perjudicado con la misma, es decir, a quien estuvo mal representado.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que: *“Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla. De suerte que no le asiste interés para pedirla al sedicente o ilegítimo representante, porque, como lo tiene dicho la Corte, resultaría ilógico “aceptar interés legal para tal pedimento en quien, según su propia alegación y dicho, ha usado ilegítimamente de la representación judicial”<sup>7</sup><sup>8</sup>*

Desde esta perspectiva, es claro que, dentro del presente asunto la parte demandada no podía solicitar la nulidad del proceso al amparo de la causal 4ª contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que carece de interés para proponerla, toda vez que, de haber existido la misma, correspondería al representante legal de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., invocarla.

Ahora, no está de más señalar que, una vez revisadas las premisas presentadas por la parte incidentante para invocar la nulidad planteada, se encuentra que, aquella pretendió subsumir en un motivo de nulidad, argumentos claramente sustanciales, en cuanto atañen al derecho material que es objeto del proceso, esto es, a una falta de legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, obsérvese que toda la protesta se remite al tema de la legitimación en la causa por activa de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., como expresamente lo reconoce el escrito en el que se solicitó la nulidad, aspecto que, como se vio en líneas anteriores, nada tiene que ver con la causal de nulidad procesal invocada, pues como es bien sabido, la legitimación en la causa es presupuesto de la pretensión y no presupuesto procesal, y por ende, corresponderá al juez de conocimiento al momento de dictar la sentencia de rigor, pronunciarse sobre si quien invoca la acción, cuenta con legitimación en la causa por activa.

Así, ha de concluirse que la decisión que dispuso declarar la no prosperidad de la causal de nulidad invocada por la pasiva, será confirmada en cuanto a los efectos

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, GJ Tomo LXI pág.668

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 12 de mayo de 1977 del M.P. Germán Giraldo Zuluaga

procesales que ello produjo. Sin embargo, la misma debió ser denegada por las razones expuestas en esta providencia, esto es, que quien propuso la causal de nulidad, carece de interés para hacerlo y que, en todo caso, el sustento fáctico que dio lugar a la misma, hace parte del presupuesto de legitimación en la causa por activa y no de una nulidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el día 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena-Cundinamarca, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145084d7e05d67b0c4ee751e5a21514aee1c6a168ac7f12b73b6aa20060aa25c**

Documento generado en 01/05/2023 04:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**